



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO PRIMERO. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.- Corresponderá a la Concejalía competente del Ayuntamiento de Biar el ejercicio de sus funciones de Dirección, Inspección y Coordinación en la materia regulada por la presente ordenanza, sin perjuicio de las Delegaciones concretas que puedan concederse por la Alcaldía.

Artículo 3.- Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Biar y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, tomador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra que lo haga de forma permanente, ocasional o accidental.

Esta Ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía, cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente.

Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*canis familiaris*) y gatos (*felis catus*).

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los animales de experimentación cuya protección esté regulada por la Legislación Española o las Normas Comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Definiciones.

Artículo 4.- Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Cuando se use el vocablo “animal” a lo largo de los diferentes artículos de esta Ordenanza, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía definidos en el párrafo anterior, siempre que no aluda expresamente a otros animales.

Artículo 5.- Se entiende por “daño justificado” o “daño necesario”, el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad..

CAPITULO TERCERO. Disposiciones Generales.

Artículo 6.- El sacrificio de animales deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

Artículo 7.- Queda prohibido el abandono de animales muertos, Un animal muerto será tratado con respeto. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales o por Entidad Colaboradora reconocida, en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este Servicio se verá obligado al pago de la tasa que se determine en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 8.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contienen animales vivos en dos paredes opuestas u la señalización de “arriba” o “abajo”.

Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país aplicables a esta materia.

Artículo 9.- Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 10.- La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.

CAPITULO CUARTO.- Animales de compañía.

Artículo 11.- Las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, los establecimientos de cría y venta de animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, así como los particulares poseedores de animales de compañía, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que traten, vendan o den. La información que sea facilitada por los veterinarios de ejercicio privado, será tratada por el Ayuntamiento como información confidencial, no pudiendo acceder a ella el público en general.

Artículo 12.- Los propietarios de animales de compañía están obligados a notificar a la Concejalía competente la desaparición o muerte del animal en un plazo de tres meses, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 13.- El servicio de vigilancia, inspección, autorización, recogida de animales abandonados, podrán estar sujetos a precio público o tasa.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alicant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

SECCIÓ PRIMERA . DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 14.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible los carteles que adviertan su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie de habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados, y cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 15.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública, y a que no causen molestias a los vecinos de forma frecuente. En viviendas urbanas, el número de perros o gatos de más de tres meses de edad no podrá ser superior a dos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad correspondiente, previo informe de los servicios competentes, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a la persona u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuere necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente. Todo correrá a cuenta del propietario.

Artículo 16.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zonas de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente de forma frecuente. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas o si su lugar de refugio no reúne las condiciones adecuadas.

Artículo 17.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina hasta que se establezca un sistema obligatorio de identificación indeleble. Asimismo deberán disponer de la correspondiente tarjeta sanitaria.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

Artículo 18.- Los perros y gatos podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada, podrán estar desde las nueve de la noche hasta las ocho de la mañana, acompañados y sujetos de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean agresivos con las personas ni con otros animales.

Artículo 19.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y en general, en todas las zonas que no estén acotadas para tal fin. En el caso de que las deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, zonas peatonales...,etc, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales, y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 20.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones, inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, en caso de que el propietario del animal, si lo hubiera, no se halle en el lugar del accidente.

Artículo 21.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1.983, o disposición que lo desarrolle o sustituya, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 22.- Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o recipientes diseñados para este menester.

Artículo 23.- Con la salvedad expuesta en el artículo 21, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alicant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

Artículo 24.- Con la salvedad expuesta asimismo en el artículo 21, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Artículo 25.- Con la salvedad expuesta en el artículo 21, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 26.- La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo en los casos a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas vigentes de convivencia de casa comunidad de propietarios.

Artículo 27.- Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus dueños y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS AGRESIONES.

Artículo 28.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro correspondiente, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días.

El propietario del animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes al animal agresor a la persona agredida y a sus representantes legales, y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referentes al animal agresor como los de la persona agredida.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la atención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

centro correspondiente, procediéndose a la observación del animal por los Servicios Veterinarios competentes.

Artículo 29.- Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Acogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado “animales abandonados” de esta Ordenanza.

Artículo 30.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a que se hubiera diagnosticado rabia.

CAPITULO QUINTO.- Establecimientos de cría y venta de animales

Artículo 31.- Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estarán registradas como núcleo zoológico en la Consellería competente y contar con licencia municipal.
- b) Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se haya sometido a los animales.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.
- f) Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- g) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.
- j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces o certificaciones de a quién lo derivan.
- k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (C.E.),



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).

m) Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 32.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 33.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el artículo 31.

CAPÍTULO SEXTO.- Establecimientos para el mantenimiento de animales.

Artículo 34.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y estar autorizados e inscritos en el Registro de núcleos zoológicos de la Consellería competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 35.- cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables.

Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 36.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

Si el animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Artículo 37.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que acojan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad una vez cesado las causas por las que se les retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se puedan establecer en el término municipal de Biar serán la educativa, la investigadora y la de conservación de la vida animal en su medio natural, desechando su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Artículo 38.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los animales cumplan los requisitos que se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- Animales Abandonados.

Artículo 39.- Los animales abandonados o errantes pasarán a cargo del Ayuntamiento o Entidad colaboradora, donde serán retenidos hasta ser recuperados o cedidos. En caso de que generasen problemas de salud o peligro público, podrían ser sacrificados.

Los animales silvestres autóctonos catalogados que se encuentren abandonados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios territoriales de la Consellería competente.

Los animales silvestres alóctonos abandonados, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación, o de comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería competente.

En cualquier caso, la entrega de los animales silvestres autóctonos catalogados, o alóctonos, si se trata de especies protegidas, a los Servicios Territoriales de la Consellería competente podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los centros de Rescate construidos al efecto, previstos en los convenios Internacionales.

Los perros o gatos que circulen dentro de la población o en vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna, y no sean conducidos por una persona, serán recogidos por los Servicios Municipales o Entidad Colaboradora. Se establece un plazo de quince días para que puedan ser recuperados por la persona que acredite ser su propietario, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado.

A los animales portadores de collar o identificables que estén abandonados se les aplicará, igualmente, lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 40.- Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen muerte con sufrimiento. El sacrificio se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia y siempre bajo control veterinario.

Artículo 41.- Durante la recogida o retención de animales abandonados, se mantendrán en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

CAPÍTULO OCTAVO.- De servicios municipales.

Artículo 42.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados o errantes. A tal fin, dispondrá de personal adiestrado e instalaciones adecuadas y/o concertará la realización de dicho servicio con la Consellería competente, asociaciones de protección y defensa de los animales u otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades, siempre que estén legalmente constituidas.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales abandonados.

Artículo 43.- También corresponde al Ayuntamiento la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 44.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Artículo 45.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades competentes lo consideran necesario.

Artículo 46.- Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la puesta en práctica de medidas preventivas que consideren oportunas, pudiendo llegar incluso en determinados casos a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 47.- La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO NOVENO. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 48.- a) Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan como principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

b) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

c) Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 49.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 50.- Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad, así como a tomar las medias que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

CAPÍTULO DÉCIMO. Protección de los animales.

Artículo 51.- Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado sin sufrimiento físico o psíquico, bajo control veterinario y en instalaciones autorizadas.
- 2.- Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 3.- Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por Veterinarios.
- 4.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
- 5.- Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas según raza y especie
- 6.- No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.
- 7.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte. Excepto las controladas por el Veterinario en caso de necesidad.
- 8.- Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- 9.- Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
- 10.- Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- 11.- La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- 12.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 13.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 14.- Abandonarles en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alicant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

- 15.- Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
- 16.- La utilización de animales en espectáculos (excepto los que se regulen por su legislación específica, en la que esté permitido), fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios o utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
- 17.- Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.
- 18.- Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleo zoológicos. Queda prohibida la venta por correo.
- 19.- La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/89, de 15 de Septiembre, o disposición que lo desarrolle o sustituya, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consellería competente en materia de caza y pesca.
- 20.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- 21.- Las acciones y omisiones tipificadas en los artículos 68, 69 y 70 de la presente Ordenanza.
- 22.- La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios internacionales, se entenderán justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería competente para su captura.

Artículo 53.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 62, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

CAPÍTULO UNDECIMO.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 54.- Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de su competencia, previa incoación del oportuno expediente, y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 55.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 5.000 pts a 50.000 pts, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

Artículo 56.- 1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 pts a 3.000.000 pts.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de infracción.

Artículo 57.- 1.

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5.000 hasta 100.000 pts.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 100.001 hasta 1.000.001 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.000.001 hasta 3.000.000 pesetas.

2.- Para graduar la cuantía de las multas y para la imposición de sanciones accesorias se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 58.- Tendrán la consideración de infracciones leve:

1.- No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2.- El transporte de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3. La circulación de animales por las vías públicas si no van provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal, en su caso.

4. La presencia de animales fuera de las zonas en que se autorice o sean acotadas al efecto.

5. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

6. La venta de animales de compañía a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.

7. no disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios o que éstos estén incompletos.

8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

9. No incluir en el Censo Municipal al animal de compañía.

10. Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada como grave o muy grave.

Artículo 59.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
2. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas a las que autoriza la legislación vigente.
3. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o cetros de adiestramiento.
4. Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.
5. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

6. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación con otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
7. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y a atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
8. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
9. El incumplimiento, por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ordenanza.
10. La filmación de escenas con animales, que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
11. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.
12. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un periodo de un año.

Artículo 60.- tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daño injustificado, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados, o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.16 de la presente Ordenanza.
3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ordenanza.
6. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
7. La cría y comercialización de animales sin la licencia y permisos correspondientes.
8. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
9. El sacrificio de los animales con sufrimiento físico o psíquico sin necesidad o causa justificada
10. El abandono de animales.
11. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
12. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.
13. No facilitar la cartilla sanitaria de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
14. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1
03410 Biar (Alacant)
C.I.F.: P-0304300-G
Telèfon: 5810374
Fax: 5810833

en la Ley 2/1.991, de 18 de Febrero, de Espectáculos, establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, o disposición que la desarrolle o sustituya.

15. Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Artículo 61.- La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 62.- Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o disposición que la desarrolle o sustituya, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora o disposición que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 63.- Según establece la Ley 4/1994, de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, o disposición que la desarrolle o sustituya, la competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las Autoridades Municipales.

No obstante, las Autoridades Locales podrán remitir a la Generalitat Valenciana las actuaciones practicadas a fin de que esta efectúe la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 64.- Conforme a la Ley 4/1994, de 8 de Julio, de la Generalitat Valenciana, o disposición que la desarrolle o sustituya, las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

PRIMERA. El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA. En relación al artículo 33 de la presente Ordenanza, los establecimientos ya existentes dispondrán de un periodo transitorio de seis meses, para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

SEGUNDA. En un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento dispondrá lo necesario para la confección de un censo actualizado de los animales de compañía existentes en el término municipal de Biar.



M.I. AJUNTAMENT DE BIAR

Plaça de la Constitució, 1

03410 Biar (Alicant)

C.I.F.: P-0304300-G

Telèfon: 5810374

Fax: 5810833

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción del mismo Gobierno civil de Alicante y en la Consellería correspondiente.

SEGUNDA. Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

TERCERA. Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.(Junio 1999)